

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1236

Bogotá, D. C., martes, 17 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2019 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo.

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2019

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Doctor

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 64 de 2019 Senado, por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito, rendir informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 064 de 2019 Senado, por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo, por las razones que expongo a lo largo de la ponencia.

Cordialmente,

LAWRA ESTER FORTICH SANCHEZ

H. Senadora de la República – Ponente Única Partido Liberal Colombiano.

PARTE MOTIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2019 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Este proyecto de ley ordinaria fue radicado el día 30 de julio de 2019 en la Secretaría General del Senado por las honorables Senadoras Laura Esther Fortich Sánchez y los honorables Senadores Fabio Raúl Amín Saleme, Lidio Arturo García Turbay, Mario Alberto Castaño Pérez, Horacio José Serpa Moncada, Luis Fernando Velasco Chaves, honorable Representante Harry Giovanny González García, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el día 13 de agosto de 2019, para que surtiese su primer debate al interior de esta célula legislativa, por decisión de la Mesa Directiva del Senado de la República.

GACETA DEL CONGRESO 1236

Mediante oficio enviado por el señor Secretario de la Comisión Séptima del Senado de la República por instrucciones de la Mesa Directiva de la misma Comisión, se designó a la honorable Senadora Laura Ester Fortich Sánchez como ponente para primer debate del mencionado proyecto de ley.

Mediante este oficio se rinde ponencia para primer debate en el Senado de la República, para su posterior anuncio en la agenda de la Comisión Séptima de esta corporación en los próximos días. En su construcción tuvo especial relevancia la colaboración prestada por algunos representantes del gremio del buceo y de la Autoridad Nacional Marítima, así como la Unidad de Trabajo Legislativo del Partido Liberal Colombiano en reunión realizada el día jueves 29 de noviembre del presente año en las instalaciones del Partido Liberal Colombiano.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Frente al mencionado proyecto de ley encontramos dos importantes antecedentes legislativos frente a iniciativas que expusieron ante el Congreso de la República la necesidad de regulación de la actividad, estos son:

El Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, "por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones". Iniciativa Legislativa presentada por los honorables Senadores de la República Manuel Virgüez Piraquive, Carlos Alberto Baena, Alexandra Moreno Piraquive, Mauricio Aguilar y la Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, iniciativa que fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 28 de noviembre de 2012, y se publicó en la Gaceta del Congreso número 886 de 2012.

El Proyecto de ley número 188 de 2012 **Senado**, "por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo", fue una iniciativa presentada por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez, iniciativa legislativa que fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 14 de diciembre de 2012, y se publicó en la Gaceta del *Congreso* número 959 de 2012. Este proyecto de ley surtió trámite legislativo al interior de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, donde los honorables Senadores Manuel Antonio Virgüez Piraquive y Juan Lozano Ramírez rindieron ponencia para primer debate según consta en la Gaceta del Congreso número 359 de 2013, el cual fue aprobado durante la sesión del 19 de junio de 2013 de esta célula legislativa según consta en las Gacetas del Congreso números 742 del 2013 y 992 de 2013.

Con posterioridad estos mismos honorables Senadores rindieron ponencia para segundo debate, ponencia que fue publicada el día 2 de diciembre de 2013 tal y como consta en la Gaceta del Congreso número 992 del 2013 y aprobada en segundo debate por la Plenaria del Senado de la República el día 14 de mayo del 2014 tal y como consta en las Gacetas

del Congreso números 238 de 2014 y 271 de 2014. El mencionado proyecto de ley fue archivado por tránsito de legislatura el día 20 de junio de 2014 de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley crea un marco jurídico y regulatorio frente al ejercicio de las actividades de buceo en el territorio nacional en sus diferentes modalidades, regulación que tiene como principal objetivo garantizar la vida y la seguridad de las personas que realizan la actividad de buceo, para ello, se establecen medidas que comprometen a los diferentes actores involucrados en la actividad, tendientes a brindar condiciones idóneas para el desarrollo de la actividad. De igual forma se establecen medidas que buscan salvaguardar los cuerpos de agua en que se desarrollan estas actividades aumentando las fuentes de financiación, de su cuidado, sin generar nuevas erogaciones fiscales.

4. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

4.1. El buceo en Colombia como fuente de atracción turística

El buceo es el acto por medio del cual la persona se sumerge en cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad profesional, militar, recreativa, deportiva o de investigación científica con o sin ayuda de equipos especiales. El Estado colombiano, posee amplias expectativas de crecimiento en materia turística, una de las razones que justifican el hecho de que Colombia se esté observando como uno de los lugares de atracción turística es la calidad de los espacios en que se desarrollan las diversas actividades turísticas. El periódico (El Heraldo, 2011) resaltó las grandes virtudes de nuestro país para el desarrollo de actividades turísticas relacionadas con la actividad del buceo, el artículo que tituló "Colombia, un paraíso para bucear" donde se resalta que "diversos parajes de variadas características y una geografía subacuática diversa y llena de una rica fauna, ponen al país como destino obligado para esta disciplina".

En el mismo artículo se resaltan las riquezas naturales del país, así como el privilegio que posee nuestro país en materia turística, al contar con un muy amplio espacio y una posición privilegiada para el desarrollo de turismo tanto terrestre como marino, dentro del que se encuentran las actividades de buceo, actividad en la que se resalta Colombia es un "peso pesado"; condición que de acuerdo con la misma publicación posee múltiples justificaciones dentro de las cuales se resalta que los 928.660 kilómetros cuadrados en los dos mares con que cuenta Colombia (distribuidos en 339.500 kilómetros en el Pacífico y 598.160 kilómetros en el Caribe) los cuales son terrenos subacuáticos con una amplia riqueza compuesta por llanos subacuáticos, arrecifes, barreras coralinas y una diversidad gigantesca de fauna marina.

En la actualidad ya se desarrollan actividades de buceo turístico en el país, dentro de las cuales en el mismo artículo se resaltan, San Andrés con una amplia representatividad de barreras coralinas y el acuario con una amplia riqueza en peces de diversos colores, Cartagena de indias e islas del Rosario donde se resaltan lugares como la Montaña Submarina, con una predominación de corales candelabro, plumas y negros entre otras especies. Otros de los destinos para el desarrollo de estas actividades los encontramos en Santa Marta, Taganga y Tairona donde se puede disfrutar de una diversidad gigantesca de peces entre ellos Doncella, Argel Francés, Mariposas y más de treinta y nueve formas de corales blandos.

De igual forma se resalta la posibilidad de disfrutar de esta actividad en la ciudad de Barranquilla en diversos lugares dentro de los cuales se resaltan lugares como Caño Dulce, playa de aguas tranquilas, donde se podrá disfrutar de una amplia riqueza marina, en el documento se resalta el pulpo, la estrella de mar, las medusas, los erizos, los cangrejos, las langostas y las esponjas, entre otras. En el mismo sentido se coloca de presente la existencia de espacios para desarrollar estas actividades en el occidente del país, donde podemos resaltar entre otros espacios Bahía Solano y el valle donde se podrá realizar avistamiento de pargos, meros, rayas gigantes y entre los meses de julio y noviembre, ballenas jorobadas.

Otro de los espacios que se resaltan en esta zona occidental es Nuquí, donde se indica que se podrán observar, entre otros, tiburones aletiblancos y aletinegros, pargos, atunes, entre otros, y finalmente se resalta Malpelo, donde se podrá observar, entre otros, tiburones martillo y punta blanca, ballenas y el tiburón solrayo.

4.2. El turismo en Colombia como sector que jalona la economía y genera nuevos empleos

El desarrollo de actividades turísticas ha tenido fuertes repercusiones en el impulso económico y para la generación de nuevos empleos en el país, al respecto la revista *Dinero* 2018, en artículo del 11 de noviembre del 2018 resalto las amplias expectativas que existen en este mercado como una prometedora industria, no contaminante, que posee todas las condiciones para impulsar el crecimiento económico y sostenible de nuestro país. En el mismo sentido el periódico económico *Portafolio* resalta el crecimiento de este importante sector económico para el año 2018, en el que se presentó un aumento equivalente al 10,4% en el número de turistas, recibiendo a lo largo del año pasado 4,3 millones de visitantes.

Cifras importantes que han llevado a que pueda llegar a depositarse importantes expectativas frente al desarrollo de este sector, llamado por el mismo señor Presidente de la República como "nuestro nuevo petróleo".

(Torres 2018) en publicación realizada en el periódico digital de la Universidad Nacional de Colombia, en artículo del 17 de septiembre de 2018, en el artículo titulado "La hora del turismo en Colombia, ¿qué falta?" indica que "en los últimos tiempos el turismo ha adquirido una relevancia inusitada en todo el mundo, como motor de desarrollo económico", de igual forma indica que este importante sector de la economía ha llegado a representar cerca del 9,8% del PIB mundial constituyéndose en uno de los principales motores de crecimiento para los diferentes países, tanto en vía de desarrollo como países desarrollados.

De igual forma ha tenido impactos económicos muy fuertes en la economía colombiana, al respecto establece que:

"en Colombia el turismo es un sector que está en proceso de consolidación y que tiene enormes posibilidades de potencializarse como motor de desarrollo económico. En 2016, el país registró 3,3 millones de llegadas de turistas, que generaron ingresos por 4.700 millones de dólares, según datos de la Organización Mundial del Turismo".

Las cifras presentadas por el (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2019) establece que para el año 2018 se contó con 4.030.019 de visitantes extranjeros no residentes, cifra que creció ampliamente frente a las cifras del año 2017 y 2016 con 3.233.162 visitantes y 2.593.057 visitantes, respectivamente. Al respecto (Clavijo, 2019) en un artículo publicado en el periódico La República resalta que esto equivale a un crecimiento del 10,4% frente al año inmediatamente anterior con una forma de medición que permite observar las cifras sin que se vea afectada con ocasión al alto índice de migración del pueblo venezolano a nuestro país. De igual forma en este importante artículo se resalta lo que en concepto del autor es una sorpresa negativa y es el hecho de que el sector turismo únicamente represente el 2% del PIB colombiano.

Cifras que contrastan con las también dadas por (Santoro, 2019), quien en artículo del 31 de enero del 2019 publicado en el periódico La República, titulado: La Hora del Turismo para Colombia, resalta la relevancia que ha venido adquiriendo el turismo como motor de desarrollo económico y de igual forma coloca de presente que el turismo, como sector económico, ha llegado a representar cerca del 9,8% del PIB mundial y es el responsable de uno de cada once empleos, realidad de la que Colombia hace parte en donde este sector económico es reconocido como el nuevo petróleo generador de divisas para el país, después del sector minero-energético, siendo un muy importante jalonador de la economía, que a su vez para el año 2017 generó más de 1,9 millones de puestos de trabajo en nuestro país.

En cifras más recientes, la revista *Dinero*, 2019 en el artículo titulado "*Día Mundial del Turismo*: ¿cómo va Colombia en la industria sin humo?" del 27 de septiembre de 2019 resaltó que "durante el primer semestre del año 2,5 millones de personas visitaron Colombia" cifras que muestran lo que será un crecimiento en el sector para finalizar este año.

4.3. Proyecciones de crecimiento de los ingresos en la economía colombiana por concepto del turismo

En entrevista dada por el señor Ministro de Comercio Industria y Turismo al periódico económico La República, publicado en el artículo titulado con una expresión dada por el mismo ministro en dicha entrevista, "Esperamos que el sector turismo aporte \$34,1 billones de ingresos este año", artículo de fecha 26 de abril de 2019, en él se resalta que el turismo es el nuevo petróleo, y tras analizar las cifras del turismo en Colombia, se plantea que para el año 2020 el país espera contar con un número de turistas igual o superior a los 4,9 millones de visitantes, con unas utilidades para el país por valor de 35,6 billones de pesos para el mismo año.

En él se resalta el papel del turismo en nuestra economía, al respecto se indica el gran compromiso que posee este sector frente a incrementar la productividad nacional, dinamizar el crecimiento económico del país y promover el desarrollo nacional y regional. Objetivos que se conseguirán con el fortalecimiento del ecoturismo, en el que se resalta que el buceo es uno de los ejes fundamentales en dicho crecimiento.

Es importante resaltar que tal y como se indicó en la exposición de motivos del mencionado proyecto de ley, Colombia es el único país en América del Sur que cuenta con presencia en dos océanos, de los cuales goza de una extensión de 2.900 kilómetros de costas, que lo hace un lugar especial para la práctica de distintos tipos de actividades de carácter acuático y subacuático. Debido a su ubicación geográfica privilegiada, el país atrae a cientos de turistas internacionales para el desarrollo de estas actividades.

Tabla 1. Motivos de Viajes

	2015	2016	2017	2018
Educación y formación	49.200	54.036	54.826	58.029
Negocios y motivos profesionales	388.308	384.060	393.339	400.443
Otros motivos	147.965	152.498	159.865	177.051
Religión y peregrinación	1.665	1.420	2.850	1.522
Salud y atención médica	9.560	12.864	16.089	20.021
Tránsito	6.775	2.870	1.779	1.180
Vacaciones, recreo y ocio	1.379.480	1.632.916	1.837.063	2.045.502
Visitas a familiares y amigos	13	1	4	2.271
TOTAL GENERAL	1.982.966	2.240.665	2.465.815	2.706.019

Fuente:

_(Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2019)

Según el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2019) a través de su plataforma CITUR de los 2.706.019 extranjeros que estuvieron en el país para el año 2018, el 75.59% estuvo por motivos de recreación y ocio. Así mismo, gran parte de los lugares de arribo fueron las costas del país.

Debido al alto potencial que posee Colombia para la realización de este tipo de actividades y gracias a poseer la característica de ser uno de los 17 países megadiversos del mundo, se empezó a formalizar

una oferta en cuestiones de ecoturismo en áreas de protección especial, turismo de tipo aventurero, agroturismo, turismo rural, turismo acuático e investigaciones científicas. Para estos sectores, Colombia cuenta con oportunidades para expandirse en las actividades de buceo turístico, pesca deportiva, senderismo y paisajismo y observación de flora y fauna silvestre, particularmente la observación de aves, gracias a su condición, como el segundo país con mayor biodiversidad de especies avícolas.

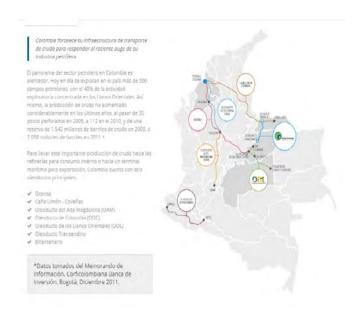
4.4. Impactos del buceo sobre la biodiversidad, el desarrollo económico regional, la seguridad y el desarrollo de otros sectores de la economía

Tal y como se indicó en el texto radicado, mediante el uso del buceo se puede aprovechar la biodiversidad característica del país, pues su foco de interés se encuentra en la observación y análisis de los diferentes tipos, especies y ecosistemas, lo cual genera un valor agregado a estos recursos naturales por medio del ecoturismo, con el beneficio de que no es necesario explotar dichos recursos para generar rentabilidad sobre ellos. Así, el buceo se presenta como la base de las actividades turísticas hacia las zonas aptas para el desarrollo de esta.

A su vez, el buceo científico contribuye al mejoramiento de las condiciones económicas de estas regiones y a disminuir los efectos negativos de actividades económicas extractivas como es la pesca; reduciendo así la presión sobre estos ecosistemas, y promover un manejo sostenible sobre los recursos que estimulan los bioprocesos naturales o inducidos a la restauración y conservación de los ecosistemas, la protección de especies en peligro y la reintroducción de especies, junto con la recuperación de cuerpos arrecifales degradados como método de recuperación de la fauna marina.

De igual forma el buceo militar y estatal que es definido como una actividad realizada en todos los cuerpos de agua, para la ejecución de operaciones subacuáticas por parte de las Fuerzas Militares con el fin de garantizar la seguridad y la defensa de la nación, empleado por unidades altamente entrenadas para los métodos y maniobras tácticas que se realizan de acuerdo con la misión designada. Este entrenamiento es otorgado por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional.

Dentro del campo laboral y comercial la actividad del buceo ostenta una muy alta significatividad en el país dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos que lo convierten en uno de los pilares de la economía por medio de la industria pesquera y la extracción de petróleo crudo, sector en el que se realizaron grandes desarrollos gracias a la labor de los buzos industriales, los cuales se dieron a la construcción de una red de tuberías submarinas que actualmente cuenta con 2.800 metros y siete monoboyas conectadas al terminal marítimo petrolero de Coveñas, el cual sirve como enclave para la exportación del petróleo crudo a sus canales de distribución al exterior del país.



(Bicentenario petróleo por Colombia S.A.S., s.f.)

Dentro de las actividades de buceo industrial en Colombia, se incluyen, además de los procesos de construcción: el mantenimiento, la reparación, la inspección, la demolición, la remoción, la recuperación, el salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, rescate o recuperación de antigüedades náufragas con fines comerciales; filmación y fotografía submarina con fines comerciales, así como la exploración y explotación de recursos submarinos con fines lucrativos.

5. NECESIDAD DE REGULAR LA ACTIVIDAD

Tal y como se indica en el proyecto de ley, Colombia hace parte de las cinco naciones con mayor diversidad marina en el mundo. Gracias a sus condiciones biogeográficas, se considera como un país predilecto debido a que cuenta con costas en dos océanos, por lo cual se beneficia de una gran variedad de ecosistemas marinos y costeros. De los 2.070.408 km² de área que posee el país, 928.660 km² (45%) son parte del territorio marino.

Es debido a esta capacidad marítima, la cual ha sido aprovechada por la industria turística, industrial, estatal y deportiva para el desarrollo de actividades subacuáticas, que surge la necesidad de una regulación de dicha actividad a través de una serie de entidades competentes, las cuales permitan el correcto desarrollo, control y verificación de la misma; garantizando el bienestar físico de las personas que ejercen la actividad, estableciendo requisitos y reglas claras para el ejercicio de la actividad a las personas naturales o jurídicas involucradas en su desarrollo.

La regulación de la actividad de buceo desde el Estado hoy es muy limitada, al respecto (Sánchez, 2019) en artículo del 10 de julio de 2019 titulado ¿se necesita regular el buceo científico en Colombia? Publicado en el periódico *El Tiempo* coloca de presente que "no existen programas o estándares de buceo científico en el país", al respecto el mismo artículo resaltó que en Colombia no existe una regulación específica frente al ejercicio de

actividades de buceo, afirmación que es cierta en cuanto esta es una actividad que se ha venido desarrollando fundamentalmente con reglas de las mismas personas jurídicas que realizan las respectivas certificaciones para el ejercicio de la actividad.

Recientemente el país pudo observar la lamentable noticia de la muerte de una joven estudiante de psicología en la isla de Cholón en la ciudad de Cartagena mientras se encontraba desarrollando actividades de buceo, tal y como lo informó al país el periódico *El Tiempo*, 2019, en informe de prensa del 1° de diciembre del 2019.

6. PRECEPTOS SUPERIORES QUE POSEEN RELACIÓN CON EL MENCIONADO PROYECTO DE LEY

Si bien es cierto que el marco jurídico frente al buceo en la actualidad es bastante limitado, sí existen preceptos superiores que poseen una relación con el proyecto de ley, los cuales observaremos a continuación.

Marco Constitucional

"Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

"Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

"Artículo 52. <Artículo modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo número 2 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las <u>organizaciones deportivas y recreativas</u> cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

"Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

7. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa es constituida por treinta (30) artículos en los cuales se crea un cuerpo regulatorio frente al ejercicio del buceo en el país, al respecto el articulado fue desarrollado de la siguiente forma:

El artículo primero: Establece el objeto del proyecto de ley, consistente en la regulación de la actividad de buceo como mecanismo que contribuirá a garantizar la vida y la seguridad de las personas que ejercen la actividad.

El artículo segundo: Establece el ámbito de aplicabilidad de la norma, orientado hacia las personas naturales o jurídicas que ejercen las actividades de buceo, de igual forma se establece la competencia de la Autoridad Marítima Nacional frente al control y vigilancia de equipos sumergibles.

El artículo tercero: Establece conceptos que resultan necesarios para la adecuada interpretación de la ley.

El artículo cuarto: Establece la clasificación de los buzos de acuerdo con las actividades que desarrollan.

El artículo quinto: Plantea los parámetros que se deben tener en cuenta para el desarrollo de las faenas de buceo, con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que ejercen la actividad.

El artículo sexto: Establece las funciones de control y supervisión de la actividad en la Autoridad Nacional Marítima.

El artículo séptimo: Establece las facultades de control y supervisión del buceo deportivo en el Ministerio del Deporte.

El artículo octavo: Faculta a la Autoridad Nacional Marítima para realizar el control y la supervisión del buceo científico en el país.

El artículo noveno: Establece la reglamentación frente al control y supervisión del buceo militar en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico preexistente.

El artículo décimo: Indica las condiciones en que se realizará el control y la supervisión de las faenas de buceo institucional.

El artículo décimo primero: Deposita en la Autoridad Nacional Marítima la facultad de control y supervisión del buceo industrial.

El artículo décimo segundo: Establece reglas frente a las certificaciones que deberán poseer las personas que desarrollan las actividades de buceo en el país.

El artículo décimo tercero: Establece los criterios, condiciones y requisitos generales de las certificaciones descritas en el artículo anterior, de igual forma establece funciones en las autoridades competentes en materia de supervisión y validación de dichas certificaciones.

El artículo décimo cuarto: Establece la obligación de que asiste a los buzos frente a contar con la respectiva certificación para prestar servicios de buceo, como forma de garantía frente a la seguridad y la vida de las personas que desarrollan la actividad.

El artículo décimo quinto: Plantea la regulación frente a las condiciones en que se realizará la expedición de la licencia de buzo perito; de igual forma se establece que la Autoridad Nacional Marítima realizará la expedición de las mismas.

El artículo décimo sexto: Establece las obligaciones que posee el buzo, obligaciones tendientes a garantizar la seguridad y la vida humana en el desarrollo de sus actividades como buzo. De igual forma establece condiciones para el desarrollo de faenas con alumnos buzos, condiciones de igual forma tendientes a garantizar la vida y seguridad de estos buzos.

El artículo décimo séptimo: Establece los comportamientos que están prohibidos en el desarrollo de las faenas de buceo, prohibiciones taxativas que poseen por objetivo en igual sentido preservar la vida y seguridad de las personas que desarrollan la actividad.

El artículo décimo octavo: Establece obligaciones específicas frente al supervisor de buceo, obligaciones tendientes a garantizar el desarrollo adecuado de sus funciones, regulación específica desarrollada con ocasión a la importancia de dichas funciones en la importante labor de preservar la seguridad y la vida en el desarrollo de dichas faenas.

El artículo décimo noveno: Establece el deber que le asiste a las personas naturales o jurídicas que posean intención de prestar servicios de buceo, frente a realizar la inscripción ante la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con el ordenamiento jurídico existente.

El artículo vigésimo: Establece las obligaciones que le asisten a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de buceo, regulación específica originada en la comprensión de la importancia de las labores que estas desarrollan y su relevancia frente a la seguridad de la faena de buceo.

El artículo vigésimo primero: Deposita en la persona natural o jurídica prestadora de buceo el deber de realizar un reporte frente a los accidentes e incidentes que pudiesen prestarse en el desarrollo de las actividades, como mecanismo de garantizar un conocimiento de tales riesgos, conocimiento que permitirá adoptar las medidas acordes a las necesidades que eviten se sigan multiplicando estos riesgos de vulneración a derechos fundamentales de las personas que desarrollan la actividad.

El artículo vigésimo segundo: Deposita en la Autoridad Marítima Nacional la función de control frente a las personas naturales o jurídicas que realizan prestación de servicios de buceo.

El artículo vigésimo tercero: Establece reglamentación frente a las circunstancias en que podrá suspender el desarrollo de una faena, de igual forma establece los casos en que le asiste el deber a la autoridad de negar las faenas de buceo, como mecanismo de garantizar se preserve la vida y seguridad de las personas que desarrollen la actividad.

El artículo vigésimo cuarto: Determina un sistema de corresponsabilidades frente a la seguridad de los buzos, corresponsabilidad que incluye al buzo que desarrolla la actividad, el personal que realiza el acompañamiento y la persona natural o jurídica que posee por función garantizar y preservar la seguridad en el desarrollo de la actividad.

El artículo vigésimo quinto: Establece las condiciones con las cuales deben conducirse las faenas de buceo, condiciones determinadas con el principal objetivo de garantizar la seguridad y la vida de las personas que desarrollan la actividad, para ello se determina el acompañamiento idóneo en el ejercicio de las faenas con personal capacitado y en las condiciones adecuadas.

El artículo vigésimo sexto: Plantea las necesidades de realizar las investigaciones necesarias frente a los diversos accidentes que pudiesen llegar a suceder, como mecanismo de garantizar la no repetición de los mismos, entendiendo el grado de riesgo de la actividad.

El artículo vigésimo séptimo: Establece sanciones adicionales a las previstas por el ordenamiento jurídico; sin excluir estas últimas, por la comisión de conductas determinadas en el mismo articulado del proyecto de ley.

El artículo vigésimo octavo: Establece las sanciones de carácter administrativo que serán aplicables frente a la comisión de conductas que afectan la seguridad de las faenas de buceo, determinadas en el mismo artículo del proyecto de ley, de igual forma se establece la destinación de los recursos recaudados con ocasión a la aplicación del mismo artículo, destinación que se encontrará justificada en la responsabilidad de cuidado del medio marino.

El artículo vigésimo noveno: Se establece el deber de los involucrados en la actividad de realizar la aplicación de otros preceptos reconocidos por el ordenamiento jurídico y que resultan útiles para preservar la vida y la seguridad en el desarrollo de las faenas de buceo.

El artículo trigésimo: Establece la vigencia de la ley.

8. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no plantea erogaciones fiscales nuevas, con lo cual la aprobación del mencionado proyecto de ley no generaría algún impacto sobre las finanzas públicas.

9. CONSIDERACIONES FINALES

Aunque la práctica de buceo, en sus distintas modalidades, ha presentado un constante aumento, en Colombia aún no existe una regulación sobre esta actividad. Actualmente la única referencia utilizada por las empresas de buceo son las normativas procedimientos de distintos organismos internacionales, las cuales son comúnmente omitidas, acarreando así posibles accidentes que pueden inclusive llegar a ser mortales, tal y como ocurrió el mes de septiembre del año 2016 en el Pacífico colombiano, en donde se presentó una situación que afectó un múltiple número de buzos tal y como lo indicó la revista Semana (2016) dejando "un muerto, un desaparecido y tres sobrevivientes".

Resulta necesario que esta Corporación Legislativa realice avances en materia de garantizar la existencia de una regulación, a las actividades de buceo en el país, por medio de las entidades competentes y con experiencia sobre el tema, para ejercer, regular y controlar la actividad del buceo en sus distintas modalidades y en sus diferentes cuerpos de agua, y que se establezcan reglas claras frente a los diferentes actores de las faenas de buceo, en ejercicio de la facultad reglamentaria, que le asiste, garantizando la seguridad y la vida de las personas que desarrollan estas faenas.

10. BIBLIOGRAFÍA

Anif, S. C. (27 de marzo de 2019). Turismo en Colombia y su medición. Obtenido de *La República*.: https://www.larepublica.co/analisis/sergio-clavijo-500041/turismo-en-colombia-y-su-medicion-2844656

Bicentenario petróleo por Colombia. (s.f.). *El Oleoducto*. Obtenido de Oleoductos en Colombia: http://www.bicentenario.com.co/index.php/

El Heraldo. (10 de enero de 2011). Colombia, un paraíso para bucear. *Turismo*. Flavia, P. -S. (31 de enero de 2019). La hora del turismo para Colombia. Obtenido de *La República*.: https://www.larepublica.co/analisis/flavia-santoro-2807402/lahora-del-turismo-para-colombia-2822338

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2019). *Ajuste cifra de visitantes*. Obtenido de propuesta visitantes no residentes.: http://www.mincit.gov.co/getattachment/estudios-economicos/estadisticas-e-informes/informes-de-turismo/ajuste-cifra-de-visitantes-extranjeros/ajuste-cifra-visitantes-vf-pagina-web.pdf.aspx

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (10 de 2019). *Centro de Información Turística de Colombia*. Obtenido de Estadísticas Nacionales

- Turismo Receptor.: http://www.citur.gov.co/estadísticas/df_motivo_viaje/all/

Periódico *El Tiempo*. (01 de diciembre de 2019). *Capturan a hombre del yate que provocó muerte de mujer que buceaba*. Obtenido del accidente se registró cuando la joven salió a la superficie y fue arrollada por la embarcación.: https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/yate-arrollo-a-mujer-que-buceaba-en-playas-de-cholon-439286

REVISTA *DINERO*. (2018). Turismo: la prometedora industria que no contamina. Revista *Dinero*.

Revista *Dinero*. (27 de septiembre de 2019). Turismo. Obtenido de Día Mundial del Turismo: ¿cómo va Colombia en la industria sin humo?:

https://www.dinero.com/economia/articulo/2019-el-ano-de-turismo-colombiano/277238

Revista *Semana*. (9 de diciembre de 2016). *La emergencia de los cinco buzos desaparecidos mientras exploraban las aguas de la isla de Malpelo, en el océano Pacífico*. Obtenido de Malpelo: un muerto, un desaparecido y tres sobrevivientes: https://www.semana.com/nacion/articulo/tragedia-de-buzos-en-malpelo-no-termina/493446

Sánchez., J. A. (10 de julio de 2019). *Opinión*: ¿Se necesita regular el buceo científico en Colombia? Obtenido de *El Tiempo*.: https://www.eltiempo.com/vida/ciencia/se-necesita-regular-el-buceo-científico-en-colombia-opinion-de-juan-armando-sanchez-384904

Torres., N. E. (17 de septiembre de 2018). *La hora del turismo en Colombia, ¿qué falta?* Obtenido

de periódico *Digital* - Universidad Nacional de Colombia.: https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/la-hora-del-turismo-en-colombia-que-falta/

11. PLIEGO DE MODIFICACIONES

"Por la cual se regula el ejercicio de | "Por la cual se regula el ejercicio de la activi-

la actividad de buceo".	dad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	Se elimina un término sin cam-
Disposiciones generales artículo	Disposiciones generales	biar el sentido del mismo.
Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos juris-	Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres, piscinas	Se adiciona el artículo dando claridad frente a los derechos fundamentales que se preserva-
diccionales, áreas fluviales y lacustres, piscinas y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional.	y demás cuerpos de agua en el territorio Nacional, con el fin de garantizar la vida y la seguridad de los practicantes.	ran con la expedición de la norma.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas,	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a las personas naturales y jurídi- cas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdic- ción y demás cuerpos de agua.	Se elimina la expresión "parágrafo", haciendo del texto parte integra del ámbito de aplicación de la norma.
aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua. Parágrafo. El Gobierno nacional a través de la Autoridad Marítima Nacional reglamentará las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo de buceo que opere bajo el agua, ya sea manejado a control remoto u operado	El Gobierno nacional a través de la Autoridad Marítima Nacional <u>o quien cumpla sus funciones</u> , de acuerdo con lo estipulado por la ley ejercerá y reglamentará el control, vigilancia de la actividad de buceo y las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo <u>sumergible</u> que opere bajo el agua, <u>que</u> sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.	Se adopta un texto que da mayor claridad frente a quien será la autoridad encargada del control y vigilancia de la actividad de buceo, sin modificar la autoridad planteada en el proyecto de ley radicado.
desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.	La Autoridad Marítima Nacional o quien cumpla sus funciones coordinará con las autoridades que corresponda, el control y vigilancia de la activi- dad de buceo en piscinas.	Establece un trabajo coordinado que preserve la vida en las piscinas del país.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	
Definiciones Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:	Definiciones Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:	Sin modificación.

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
1. Accidentes de buceo: Es todo suce-		
discapacidad, incluso su desaparición o muerte.	1. Accidentes de buceo: Es todo suceso repenti- no relacionado con la práctica de una actividad de buceo, que como consecuencia <u>de esta</u> la persona tenga una lesión incapacitante, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte.	Se realiza una modificación en una expresión sin modificar el sentido de la norma.
2. Agencia Certificadora de Buceo:	2. Agencia Certificadora de Buceo: Son per-	
Es una organización que tiene presencia y reconocimiento internacional, la cual propende por la seguridad de la actividad del buceo, determina estándares internacionales comunes para la práctica del buceo, establece programas de capacitación para alumnos e instructores y certifica el nivel de los buzos.	sonas naturales o jurídicas de carácter público o privado que cumplen con los estándares internacionales regulada y reconocida por la autoridad Nacional, los cuales propenden por la seguridad y la práctica de la actividad del buceo, de carácter global, así como los programas de capacitación para alumnos e instructores y, certifica el nivel de los buzos.	Se amplía el concepto de agencia certificadora de buceo, desligándolo del concepto de organización ampliándolo al concepto de persona natural y jurídica.
3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto 2324 de 1984 y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.	3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto 2324 de 1984 y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.	Sin modificación.
4. Autoridad Fluvial: La autoridad fluvial nacional es el Ministerio de Transporte. El Ministro de Transporte ejercerá las funciones propias de la autoridad fluvial nacional en forma directa o a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, de las Divisiones de Cuenca Fluvial o de las Inspecciones Fluviales.		Se elimina el concepto del pro- yecto de ley en cuanto no se da desarrollo al concepto en el pro- yecto de ley.
5. Buceo: El buceo es el acto por medio del cual el ser humano se sumerge en cuerpos de agua, ya sea el mar, un lago, un río, una cantera inundada σ una piscina, con el fin de desarrollar una actividad profesional, recreativa, de investigación científica σ militar con o sin ayuda de equipos especiales. Al buceo tradicional (sin aparatos de respiración) se le llama sencillamente buceo, aunque a su modalidad deportiva se le llama apnea o buceo libre. El término submarinismo se define como el conjunto de las actividades que se realizan bajo la superficie del mar, con fines científicos, deportivos, militares, etc.	4. Buceo: El buceo es el acto por medio del cual el ser humano se sumerge en cuerpos de agua, ya sea el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina <u>u</u> otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad <u>comercial</u> , industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, <u>deportiva</u> , o <u>similares</u> con o sin ayuda de equipos especiales.	Se da mayor claridad frente al concepto del Buceo, dando claridad frente a los cuerpos fluviales en que es aplicable la regulación, de igual forma se ajusta la definición con otros conceptos desarrollados a lo largo del proyecto de ley.

"Por la qual sa regula al giorgicio de	"Por la cual se regula el ejercicio de la activi-	
"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	dad de buceo".	Sin modificación.
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modification.
DECRETA:	DECRETA:	
6. Buceo autónomo, semiautónomo y libre: Es la actividad del buzo cuando esté se encuentra en inmersión y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie y-buceo semiautónomo euando la provisión de gases respirables durante el buceo depende de la superficie. El buceo en apnea, o a pulmón libre, es la actividad en la cual el buzo se mantiene bajo el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fi-	 5. Buceo autónomo: Es la actividad del buzo cuando esté se encuentra en inmersión y está respirando gases de un equipo autónomo y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie. 6. Buceo semiautónomo: Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie. 7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: Es la actividad del buzo en la cual se mantiene bajo el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica. 	Se realiza un desarrollo independiente de cada uno de los conceptos, dando claridad frente a las características especiales de cada una de las modalidades de buceo.
7. Buceo Recreativo: Es aquella actividad en el que se emplean técnicas de buceo para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento con o sin ánimo de lucro, es realizado por aquella persona debidamente certificada para la práctica del buceo, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección del medio ambiente marino y de los recursos naturales del mar, su seguridad personal y de quienes lo acompañan.	8. Buceo Recreativo: Es aquella actividad en la que se emplean técnicas de buceo para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento con o sin ánimo de lucro, realizado por aquella persona debidamente certificada para la práctica del buceo, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, su seguridad personal y de quienes lo acompañan.	Se ajusta la numeración del literal sin cambiar el contenido del mismo.
8. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades con propósitos netamente deportivos a nivel competitivo. Es efectuado por aquella persona, con conocimientos técnicos, debidamente certificada, que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas.	9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades que suponen entrenamiento y competencia.	Se ajusta la numeración del literal. Se modifica el contenido del literal para dar claridad frente al concepto del Buceo deportivo. Se eliminan expresiones que limitaban el ejercicio de la actividad.
9. Buceo Científico: Es aquella actividad de buceo que se realiza únicamente como una parte necesaria de una investigación científica o actividad educativa, la cual es ejecutada por una persona debidamente certificada, con conocimientos técnicos y cuyo único propósito es el de realizar tareas ya sea como persona natural, o al servicio de una institución de derecho público o privado, en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.	10. Buceo Científico: Es aquella actividad de buceo que se realiza únicamente como una parte necesaria de una investigación científica o actividad educativa, en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.	Se ajusta la numeración del literal. Se eliminan expresiones que limitaban el ejercicio de la actividad.

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
10. Buceo Militar: Es toda aquella actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.	11. Buceo Militar: Es toda aquella actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la defensa de la Nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.	Se ajusta la numeración del li- teral sin modificar el contenido del mismo.
11. Buceo Institucional: Es toda aquella actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.	12. Buceo Institucional: Es toda aquella actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras.	Se ajusta la numeración del li- teral sin modificar el contenido del mismo.
12. Buceo Industrial: Es aquella actividad subacuática la cual está relacionada con labores de instrucción, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, desarrollo de inmersiones, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. Este llevado a cabo con fines lucrativos.	13. Buceo Industrial: Es aquella actividad subacuática <u>llevada a cabo con fines lucrativos</u> , o bajo <u>cualquier modalidad contractual</u> la cual está relacionada con labores de <u>formación de buzos</u> , construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades naufragas, filmación y fotografía subacuática, desarrollo de inmersiones, entre otros, así como exploración y explotación de recursos subacuáticos. <u>Estas actividades deben estar relacionados con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.</u>	Se ajusta la numeración del literal. Se realiza una nueva formulación del concepto, haciendo más incluyente el mismo frente a la condición de ser realizado en todos los casos con un fin lucrativo. Se desarrolla el concepto eliminado del texto originario dando claridad frente a su alcance.
13. Buzo: Es la persona habilitada y con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.	14. Buzo: Es la persona habilitada y con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.	Se ajusta la numeración del li- teral sin modificar el contenido del mismo.
14. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo, con certificado vigente y en estatus activo, podrá hacer su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.	15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo, con certificado vigente y en estatus activo, podrá hacer su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.	Se ajusta la numeración del li- teral sin modificar el contenido del mismo.
15. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, rio, lago piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.	16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, rio, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.	Se ajusta la numeración del li- teral sin modificar el contenido del mismo.
16. Divemaster: Es una categoría de buzo recreativo con capacitación, experiencia y liderazgo, cuya función principal es ayudar a los instructores que enseñan cursos de buceo. Es el primer nivel de certificación profesional en los niveles de liderazgo en buceo recreativo.		Se elimina el concepto en cuanto no posee desarrollo dentro del articulado, ni su definición resulta necesaria para la comprensión de la norma.

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la activi- dad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
17. Fedecas: Federación Colombia- na De Actividades Subacuáticas, es un organismo deportivo de derecho privado, constituido como asociación sin ánimo de lucro, dotado de Perso- nería Jurídica, conformado por Ligas y/o asociaciones deportivas Depar- tamentales, que cumple funciones de interés público y social; y que se rige		Se elimina, en cuanto se modifica el contenido del artículo en que resultaba útil esta definición, resultando innecesario realizar su inclusión en el articulado.
por las normas legales vigentes. La Federación estará constituida como una asociación de ligas, cuyo objeto será el fomento de la práctica de las disciplinas deportivas de las actividades subacuáticas.	17 Forms de brosses Es todo constante de	S
conjunto de actividades que realizan	17. Faena de buceo: Es todo aquel conjunto de actividades que realizan un grupo de personas, la	se modifica la numeración del inciso y se modifica un término
un grupo de personas, la cual es de- sarrollada en espacios marítimos juris- diccionales, áreas fluviales y lacustres, piscinas y demás cuerpos de agua y cuya característica principal es que parte del tiempo, una o varias perso- nas se encuentran sumergidas bajo el agua.	cual es desarrollada en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres, piscinas y demás cuerpos de agua y cuya característica principal es que parte del tiempo, una o varias personas se encuentran sumergidas <u>en</u> el agua.	para dar mayor claridad a la definición sin cambiar el sentido de la norma.
19. Instructor de buceo: Profesional del buceo con certificado vigente y en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales en la enseñanza y que tiene por labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos.	18. Instructor de Buceo: <u>Líder</u> de buceo con certificado vigente y en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales en la enseñanza y que tiene por labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos.	Se adecua la numeración del inciso y se modifica el término profesional por el término líder, que es la forma como en la actualidad se identifica a la persona que desarrolla estas funciones.
20. Libreta o Bitácora de buceo: Es el documento que registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo actualizado por el propietario y avalada por el supervisor de cada faena de buceo.	19. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento que registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo actualizado por el propietario y avalada por el supervisor de cada faena de buceo.	Se ajusta la numeración del inciso sin modificar el contenido del mismo.
21. Licencia de explotación comercial: Es el documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional que certifica la inscripción y registro de una empresa dedicada a la actividad de buceo. La Autoridad Marítima Nacional reglamentará el procedimiento de aprobación u otorgamiento de licencias de explotación comercial.		Se elimina la definición en cuanto resulta innecesario su inclusión en la norma, por cuanto ya se encuentra definida en el ordenamiento jurídico actual.
22. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidos a presiones superiores que la atmosférica (buceo, trabajadores bajo presión, cámara hiperbárica) en su adaptación al medio y conjuntamente con la terapia de sus patologías asociadas.	20. Medicina Hiperbárica: Es la rama de la ciencia que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidos a presiones superiores que la atmosférica (buceo, trabajadores bajo presión, cámara hiperbárica) en su adaptación al medio conjuntamente con la terapia de sus patologías asociadas.	Se ajusta la numeración del literal. Se elimina el conector "y" sin cambiar el sentido de la norma.
23. Supervisor de buceo o buzo líder: Es el buceador con la capacitación técnica y entrenamiento certificado adecuado para dirigir faenas del buceo de acuerdo con su especialidad.	21. Supervisor de buceo: Es el líder de buceo con la capacitación técnica y con entrenamiento certificado y el estatus activo, adecuado para dirigir faenas del buceo de acuerdo con su especialidad.	Se ajusta el número de identifi- cación del inciso, se conserva la denominación del buzo que de- sarrolla la actividad y se da cla- ridad frente a las características del mismo.

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III	Sin modificación.
Clasificación de los buzos	Clasificación de los buzos	
Artículo 4°. <i>Clasificación</i> . De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:	Artículo 4°. Clasificación. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación: 1. Buzo recreativo.	Sin modificación.
1. Buzo recreativo.	2. Buzo deportivo.	
2. Buzo deportivo.	3. Buzo científico.	
3. Buzo científico.	4. Buzo militar.	
4. Buzo militar.	5. Buzo institucional.	
5. Buzo institucional.		
6. Buzo Industrial.	6. Buzo Industrial.	
Parágrafo. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta	Parágrafo. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se regirá por la Ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adicionen, modifiquen o sustituyan.	Sin modificación.
	Artículo 5°. <i>Parámetros <u>de las faenas de buceo.</u></i> Esta actividad tendrá en cuenta las siguientes reglas:	Se adiciona el contenido del ar- tículo sin cambiar el sentido de la norma.
1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe solicitar previamente la autorización a la Autoridad Marítima o Fluvial correspondiente, quien la expedirá para el desarrollo de cada una. Copia de la cual debe quedar en poder del supervisor de buceo, quien la presentará a la autoridad respectiva cuando sea requerida.	1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe <u>informar</u> previamente <u>a la Autoridad correspondiente.</u>	Se elimina parte del contenido del artículo, eliminando elemen- tos que no resulta pertinente ser llevado al rango de ley de la Re- pública.
2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo al cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo.	2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo.	Se modifica el contenido del ar- tículo sin modificar el sentido de la norma.
3. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las empresas de buceo, los requisitos generales y póliza de responsabilidad civil extracontractual.	3. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir <u>las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo</u> , los requisitos generales y seguro contra accidentes personales de buceo.	Se realizan modificaciones conceptuales en el sentido de eliminar la expresión empresas y a su vez reconocer la condición de personas en quienes desarrollan la actividad.
		Se realiza modificaciones en el tipo de póliza requerida para el desarrollo de la actividad ajus- tándola a las necesidades de la actividad.
 4. La Autoridad Marítima Nacional podrá expedir las siguientes licencias: 1) Licencia explotación comercial. 2)Licencia para actividades de buceo eientífico. 		Se elimina el contenido del artículo en cuanto ya fueron depositadas estas funciones dentro del ordenamiento jurídico actual a la Autoridad Marítima Nacional.
3) Licencia para vehículo que opere bajo el agua.		

la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo". EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: a persona natural o jurídica, que participe de la cadena del servicio de buceo, así quien participe en las faenas de buceo, es sable por el acatamiento de la reglameny el cumplimiento de los estándares que encias certificadoras de buceo exigen a sus encias certificadoras de buceo exigen a sus encias. CAPÍTULO IV Control y supervisión do 6°. Control y supervisión del buceo reco. La Autoridad Marítima Nacional deteria las condiciones de acuerdo con los estánnternacionales, especificaciones técnicas y as de seguridad que deben cumplir las pernaturales y jurídicas que proporcionen los os de buceo y cursos de buceo. do 7°. Control y supervisión del buceo deco. El Ministerio del Deporte o quien haga ces, determinará los requerimientos acadéla reglamentación y las medidas de segurira el desarrollo de la actividad deportiva.	Sin modificación. Se elimina por cuanto esta regulación ya se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico actual, entre otras en el Decreto 2324 artículo 132 y en el Decreto ley 19 de 2002 artículo 99. Sin modificación. Se incorpora una nueva expresión en el sentido de garantizar el cumplimiento de los parámetros internacionales en el control sobre el ejercicio de la actividad, que desarrollará la Autoridad Marítima Nacional. Se da libertad al Ministerio del Deporte frente a quien realizará la reglamentación del buceo en el ámbito de su competencia, frente a la que se de claridad que
a persona natural o jurídica, que participe de la cadena del servicio de buceo, así quien participe en las faenas de buceo, es sable por el acatamiento de la reglameny el cumplimiento de los estándares que encias certificadoras de buceo exigen a sus eros. CAPÍTULO IV Control y supervisión do 6°. Control y supervisión del buceo rela las condiciones de acuerdo con los estánternacionales, especificaciones técnicas y as de seguridad que deben cumplir las pernaturales y jurídicas que proporcionen los os de buceo y cursos de buceo. do 7°. Control y supervisión del buceo desence, el Ministerio del Deporte o quien haga ces, determinará los requerimientos acadéel código de ética, las especificaciones técla reglamentación y las medidas de seguri-	Se elimina por cuanto esta regulación ya se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico actual, entre otras en el Decreto 2324 artículo 132 y en el Decreto ley 19 de 2002 artículo 99. Sin modificación. Se incorpora una nueva expresión en el sentido de garantizar el cumplimiento de los parámetros internacionales en el control sobre el ejercicio de la actividad, que desarrollará la Autoridad Marítima Nacional. Se da libertad al Ministerio del Deporte frente a quien realizará la reglamentación del buceo en el ámbito de su competencia,
a persona natural o jurídica, que participe de la cadena del servicio de buceo, así quien participe en las faenas de buceo, es sable por el acatamiento de la reglameny el cumplimiento de los estándares que encias certificadoras de buceo exigen a sus oros. CAPÍTULO IV Control y supervisión do 6°. Control y supervisión del buceo reta las condiciones de acuerdo con los estánternacionales, especificaciones técnicas y as de seguridad que deben cumplir las pernaturales y jurídicas que proporcionen los os de buceo y cursos de buceo. do 7°. Control y supervisión del buceo deta con los requerimientos acadéel código de ética, las especificaciones técla reglamentación y las medidas de seguri-	lación ya se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico actual, entre otras en el Decreto 2324 artículo 132 y en el Decreto ley 19 de 2002 artículo 99. Sin modificación. Se incorpora una nueva expresión en el sentido de garantizar el cumplimiento de los parámetros internacionales en el control sobre el ejercicio de la actividad, que desarrollará la Autoridad Marítima Nacional. Se da libertad al Ministerio del Deporte frente a quien realizará la reglamentación del buceo en el ámbito de su competencia,
de la cadena del servicio de buceo, así quien participe en las faenas de buceo, es sable por el acatamiento de la reglameny el cumplimiento de los estándares que encias certificadoras de buceo exigen a sus pros. CAPÍTULO IV Control y supervisión do 6°. Control y supervisión del buceo reta las condiciones de acuerdo con los estánternacionales, especificaciones técnicas y as de seguridad que deben cumplir las pernaturales y jurídicas que proporcionen los os de buceo y cursos de buceo. do 7°. Control y supervisión del buceo desence, el Ministerio del Deporte o quien haga ces, determinará los requerimientos acadéel código de ética, las especificaciones técla reglamentación y las medidas de seguri-	lación ya se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico actual, entre otras en el Decreto 2324 artículo 132 y en el Decreto ley 19 de 2002 artículo 99. Sin modificación. Se incorpora una nueva expresión en el sentido de garantizar el cumplimiento de los parámetros internacionales en el control sobre el ejercicio de la actividad, que desarrollará la Autoridad Marítima Nacional. Se da libertad al Ministerio del Deporte frente a quien realizará la reglamentación del buceo en el ámbito de su competencia,
Control y supervisión del buceo re- to. La Autoridad Marítima Nacional deter- il las condiciones de acuerdo con los están- internacionales, especificaciones técnicas y as de seguridad que deben cumplir las per- inaturales y jurídicas que proporcionen los os de buceo y cursos de buceo. do 7°. Control y supervisión del buceo de- il Ministerio del Deporte o quien haga ces, determinará los requerimientos acadé- el código de ética, las especificaciones téc- la reglamentación y las medidas de seguri-	Se incorpora una nueva expresión en el sentido de garantizar el cumplimiento de los parámetros internacionales en el control sobre el ejercicio de la actividad, que desarrollará la Autoridad Marítima Nacional. Se da libertad al Ministerio del Deporte frente a quien realizará la reglamentación del buceo en el ámbito de su competencia,
do 6°. Control y supervisión del buceo re- co. La Autoridad Marítima Nacional deter- ilas condiciones de acuerdo con los están- internacionales, especificaciones técnicas y as de seguridad que deben cumplir las per- inaturales y jurídicas que proporcionen los os de buceo y cursos de buceo. do 7°. Control y supervisión del buceo de- co. El Ministerio del Deporte o quien haga ces, determinará los requerimientos acadé- el código de ética, las especificaciones téc- la reglamentación y las medidas de seguri-	sión en el sentido de garantizar el cumplimiento de los parámetros internacionales en el control sobre el ejercicio de la actividad, que desarrollará la Autoridad Marítima Nacional. Se da libertad al Ministerio del Deporte frente a quien realizará la reglamentación del buceo en el ámbito de su competencia,
o. La Autoridad Marítima Nacional deteria las condiciones de acuerdo con los estánnternacionales, especificaciones técnicas y as de seguridad que deben cumplir las pernaturales y jurídicas que proporcionen los os de buceo y cursos de buceo. do 7°. Control y supervisión del buceo deben. El Ministerio del Deporte o quien haga ces, determinará los requerimientos acadéel código de ética, las especificaciones técla reglamentación y las medidas de seguri-	sión en el sentido de garantizar el cumplimiento de los parámetros internacionales en el control sobre el ejercicio de la actividad, que desarrollará la Autoridad Marítima Nacional. Se da libertad al Ministerio del Deporte frente a quien realizará la reglamentación del buceo en el ámbito de su competencia,
o. El Ministerio del Deporte o quien haga ces, determinará los requerimientos acadé- el código de ética, las especificaciones téc- la reglamentación y las medidas de seguri-	Deporte frente a quien realizará la reglamentación del buceo en el ámbito de su competencia,
	frente a la que se da claridad que se encontrará limitada al buceo deportivo.
do 8°. Control y supervisión del buceo ico. La Autoridad Marítima Nacional deará los requerimientos académicos, las iones, las especificaciones técnicas, y las as de seguridad que deben cumplir las pernaturales y jurídicas que realicen la activibuceo científico.	Sin modificación.
rafo. Toda persona natural o jurídica que actividades de buceo científico requiere de ación previa de la autoridad competente.	
La actividad de buceo militar se rige por los etros de formación y capacitación estable- lor la Escuela de Buceo y Salvamento de la la Nacional, de conformidad con lo estable- lor el artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto 1070 5, único reglamentario del sector adminis- de defensa y las normas que lo modifiquen	Sin modificación.
L F d	La actividad de buceo militar se rige por los netros de formación y capacitación establepor la Escuela de Buceo y Salvamento de la da Nacional, de conformidad con lo establepor el artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto 1070 15, único reglamentario del sector administo de defensa y las normas que lo modifiquen aplementen.

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA: Artículo 10. Control y supervisión. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que lo autoriza y se desarrollará cumplimiento de orden legítima de emitida con las formalidades legales. Las Autoridades competentes determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.

Parágrafo. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se regirán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto 1070 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de defensa y las normas que lo modifiquen y complementen.

Artículo 11. Control y supervisión del buceo industrial. La Autoridad Marítima Nacional determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, los exámenes médicos requeridos, las evaluaciones, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo comercial/ industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.

CAPÍTULO V De la certificación de buzo

Artículo 12. Certificación de buceo. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional y que acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres, piscina y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".

EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:

Artículo 10. Control y supervisión del buceo institucional. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que lo autoriza y se desarrollará cumplimiento de orden legítima de emitida con las formalidades legales. Las Autoridades competentes determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.

Parágrafo. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se regirán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto 1070 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de defensa y las normas que lo modifiquen y complementen.

Artículo 11. Control y supervisión del buceo industrial. La Autoridad Marítima Nacional determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, los exámenes médicos requeridos, las evaluaciones, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.

CAPÍTULO V

De la certificación de buzo

Artículo 12. Certificación de buceo. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional y que acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres, piscina y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.

Sin modificación.

Se adiciona la expresión del Buceo Institucional dando claridad frente a que esta regulación es específica a esta clase de Buceo.

Se elimina la expresión comercial en cuanto esta clase de Buceo se encuentra incluido en otra modalidad de Buceo que es el industrial, resultando innecesaria su inclusión en la norma.

Sin modificación

Sin modificación

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la activi- dad de buceo".	G: 1:0 :/
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
Artículo 13. Requisito general. La autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país. Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.	Artículo 13. Requisito general. La autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país. Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación. Parágrafo. Las Autoridades competentes serán las encargadas de supervisar la validación de cer-	Sin modificación
Parágrafo. Las Autoridades competentes serán las encargadas de supervisar la validación de certificaciones internacionales con base en los criterios mencionados con anterioridad.	tificaciones internacionales con base en los criterios mencionados con anterioridad.	
Artículo 14. Obligatoriedad de la certificación. Para prestar los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, comercial, industrial y científico es indispensable poseer la certificación vigente. Para prestar los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional. Para prestar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente, y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.	Artículo 14. Obligatoriedad de la certificación. Para prestar los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación vigente. Para prestar los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional. Para prestar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente, y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.	Se realiza una modificación tendiente a garantizar la unidad conceptual del proyecto de ley.
Artículo 15. Licencia de buzo perito. La Autoridad Marítima Nacional podrá otorgar licencia de buzo perito	Artículo 15. <i>Licencia de buzo perito</i> . La Autoridad Marítima Nacional podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.	Sin modificación.
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI	Sin modificación.
Obligaciones y prohibiciones	Obligaciones y prohibiciones	
Artículo 16. <i>Obligaciones del buzo</i> . Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:	Artículo 16. <i>Obligaciones del buzo.</i> Los buzos, cumplirán las siguientes obligaciones:	Sin modificación.
1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.	1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.	Sin modificación.
2. Al término de la distancia, informar por escrito, y detalladamente a la respectiva Autoridad Marítima Nacional, o Fluvial sobre toda violación a la Legislación Colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento, o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.	mente a la respectiva Autoridad Marítima Nacional, o Fluvial sobre toda violación a la Legislación	la limitante de solo poder ha- cerlo por escrito, privilegiando
3. Cumplir la presente ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo o buzo líder o autoridad competente.	3. Cumplir la presente ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.	Se modifica una expresión, adecuando el contenido del artículo con las definiciones preestablecidas en el mismo articulado.
o maioriana competente.		l

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
4. Tener la certificación vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación.	4. Tener la certificación vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación.	Sin modificación.
5. Revisar directamente del estado, mantenimiento preventivo, cuidado y conservación del material y equipos que se utilicen para el desarrollo de actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.	5. Revisar directamente del estado, mantenimiento preventivo, cuidado y conservación del material y equipos que se utilicen para el desarrollo de actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.	Sin modificación.
6. Informar al supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del equipo, síntomas de alguna enfermedad o estado de ánimo incompatible con el buceo.	6. Informar al supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del equipo, síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo.	tículo sin modificar el sentido o
7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres, así estos los acompañen.	7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres, así estos los acompañen.	Sin modificación.
8. Llevar actualizada la bitácora o libreta de buceo, haciendo registrar cada una de las inmersiones	8. Llevar actualizada la bitácora o libreta de bu- ceo, haciendo registrar cada una de las inmersio- nes.	Sin modificación.
9. Realizar los controles médicos, re- entrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo.	9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo.	Sin modificación.
10. Otras obligaciones que establezcan las autoridades competentes.	10. Otras obligaciones que establezcan las autoridades competentes.	Sin modificación.
Parágrafo. Los alumnos o buzos en instrucción desarrollarán inmersiones y demás actividades durante las faenas de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor de buceo o buzo líder.	Parágrafo. Los alumnos o buzos en instrucción desarrollarán inmersiones y demás actividades durante las faenas de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor <u>o instructor de buceo.</u>	se modifica la expresion, haciendo el texto concordante con las definiciones preestablecidas en el mismo articulado.
Artículo 17. <i>Prohibiciones</i> . Al realizar faenas de buceo se prohíbe:	Artículo 17. <i>Prohibiciones</i> . Al realizar faenas de buceo se prohíbe:	Sin modificación.
1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.	1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.	Sin modificación.
2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor, pero no está en estado activo con su agencia certificadora, o por fuera de los parámetros establecidos por la agencia certificadora.	2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor, pero no está en estado activo con su agencia certificadora, o por fuera de los parámetros establecidos por la agencia certificadora.	Sin modificación.
3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.	3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.	Sin modificación.
4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.	4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.	Sin modificación.

((Dan la accel a accel a al al accel al al	((Da., 1,, 1,,, 1,,, 1,, 1,, 1,, 1,, 1,,, 1,,, 1,,	
"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
5. Sumergirse o exponerse de alguna otra manera a condiciones hiperbáricas por el tiempo de cualquier incapacidad o condición temporal conocida, de ser probable que esto afecte negativamente su salud o interfiera materialmente con la habilidad de la persona para realizar con seguridad una tarea de buceo específico o de exponerse de manera segura a condiciones hiperbáricas. Esto incluye, pero no se limita a, los resfriados, la intoxicación alcohólica o sus secuelas, la influencia de las drogas, el embarazo, las enfermedades del oído medio o de las vías respiratorias, la piel o infecciones del oído externo, el cansancio excesivo y el estrés emocional. En ningún caso se le exigirá al buzo que bucee o se exponga a condiciones hiperbáricas en contra de su voluntad, a excepción de los procedimientos para tratamiento.	a condiciones hiperbáricas por el tiempo de cualquier incapacidad o condición temporal conocida, de ser probable que esto afecte negativamente su salud o interfiera materialmente con la habilidad de la persona para realizar con seguridad una tarea de buceo específico o de exponerse de manera segura a condiciones hiperbáricas. Esto incluye, pero no se limita a, los resfriados, la intoxicación alcohólica o sus secuelas, la influencia de sustancia psicoactivas, el embarazo, las enfermedades del oído medio o de las vías respiratorias, la piel o infecciones del oído externo, el cansancio excesivo y el estrés emocional. En ningún caso se le exigirá al buzo que bucee o se exponga a condiciones hiperbáricas en contra de su voluntad, a excepción de los procedimientos para tratamiento.	término sin modificar el sentido de la norma.
6. Otras prohibiciones que establezcan las autoridades competentes.	6. Otras prohibiciones que establezcan las autoridades competentes.	Sin modificación.
Artículo 18. Obligaciones del supervisor de buceo. El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones: 1. Suspender las labores de los buzos que a su juicio no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas, o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.	subacuáticas, o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o	Sin modificación.
2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión, y si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas. 3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de	 2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión, y si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas. 3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga 	
Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este. 4. Firmar la libreta o bitácora de buceo	todos los datos relacionados con este. 4. Firmar la libreta o bitácora de buceo correspon-	
correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.	diente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas. 5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal	
5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones.	en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmer- siones.	
6. Otras obligaciones que establezcan las autoridades competentes.	6. Otras obligaciones que establezcan las autoridades competentes.	
CAPÍTULO VII	CAPÍTULO VII	Se realiza modificación a la de- nominación del capítulo, para
De las empresas de buceo	Autorización, inscripción y control	brindar mayor coherencia con el contenido del mismo.

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
Artículo 19. Inscripción de las empresas de buceo. La Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de inscribir, controlar y regular a las empresas que cumplan con los requisitos exigidos en aguas de su jurisdicción.	Artículo 19. <i>Inscripción</i> . Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Autoridad Marítima Nacional, conforme a las funciones establecidas en el numeral 11, del artículo 5° y el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.	Se realiza una remisión a normas preestablecidas hoy en el ordenamiento jurídico y que ya han definido la materia, y se ajusta el término empresa por el de persona natural o jurídica, por ser un término más conveniente a la luz del derecho.
Artículo 20. Obligaciones de las empresas de buceo. Las empresas de buceo debidamente autorizadas mediante licencia de explotación comercial deben cumplir con las siguientes obligaciones:	Artículo 20. Obligaciones. Las personas natura- les o jurídicas de buceo que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obliga- ciones:	Se ajusta el término empresa por el de persona natural o jurídica, por ser un término más conve- niente a la luz del derecho.
Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o	 Licencia de explotación comercial <u>y/o inscripción</u> Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora. 	Se reubica el inciso 4 del pro- yecto de ley. Se ajusta el texto dando mayor precisión frente a las entidades internacionales que pudiesen
internacional reconocida. 2. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que cumplan las normas de seguridad y navegabilidad.	3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones <u>catalogadas</u> que cumplan <u>con</u> las normas de seguridad y navegabilidad.	llegar a expedir la certificación. Se realizan modificaciones al texto sin cambiar el sentido de la norma.
3. Cumplir con la legislación nacional vigente.		Eliminado.
4. Tener vigente la licencia de explotación comercial.		Se reubica en la ponencia como inciso 1° del mismo artículo.
5. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	Se ajusta la numeración.
6. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	5. Verificar que el personal, los medios, materia- les y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	Se ajusta la numeración.
7. Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	6. Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	Se ajusta la numeración.
8. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento, los certificados de pruebas de metrología, y calibración de equipos y material vigentes, que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	Se modifica el artículo eliminando especificaciones innecesarias, que pueden generar confusión, por recomendaciones realizadas por algunos representantes de agencias certificadoras.
9. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.9. Llevar un registro de accidentes e incidentes.	Se ajusta la numeración. Se incorpora un nuevo inciso el cual resulta necesario para la interpretación del artículo 21 de la misma norma.

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
Artículo 21. Informe de accidentes. En caso de producirse accidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Único Re-	Artículo 21. Informe de accidentes <u>e incidentes</u> . En caso de producirse accidentes <u>o incidentes</u> en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la Investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector trabajo vigente.	Se adiciona la expresión incidente, entendiendo que no solo los accidentes deben llevar a tomar precauciones, sino que también debe ser una fuente de información aquellos hechos que no alcanzan dicha categoría, pero que si no se adoptan medidas pueden llegar a serlo.
glamentario del sector trabajo vigente. Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará el formato con la información mínima requerida en el informe de accidente, y el respectivo trámite, así como el registro estadístico.	Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará el formato con la información mínima requerida en el informe y el respectivo trámite, así como el registro estadístico.	Se elimina la expresión accidente para evitar reiterar el término innecesariamente y dar claridad que aplica tanto para accidentes como para incidentes, reiteración innecesaria en cuanto hace parte del mismo artículo 21.
Artículo 22. Control de las empresas	Artículo 22. Control. El control de las personas	Se ajusta él término a las ex-
de buceo. El control de las empresas de buceo será ejercido por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, y emite las instrucciones y/o recomendaciones pertinentes para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar. A nivel nacional es ejercido por la Autoridad Marítima Nacional y Guardacostas.	naturales y jurídicas será ejercido por la Autoridad Marítima Nacional conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.	presiones de persona natural o jurídica y desligando el mismo del concepto de empresa que se establece en el texto de origen.
	Artículo 23. Suspensión o negación de las faenas de buceo. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación, supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten. La autoridad correspondiente, debe negar la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos: 1. Cuando los solicitantes no tengan sus licencias de explotación comercial, registro o certificaciones de los buzos vigentes. 2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo. 3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas.	Se realiza una unificación de los artículos, sin cambiar el sentido de la norma.

"Por la cual se regula el ejercicio de "Por la cual se regula el ejercicio de la activila actividad de buceo". dad de buceo". Sin modificación. EL CONGRESO DE COLOMBIA, EL CONGRESO DE COLOMBIA, **DECRETA**: **DECRETA**: Modifica expresiones del artí-Artículo 25. Seguridad de los buzos. Artículo 24. Seguridad de los buzos. Las respon-Las responsabilidades por la seguridad sabilidades por la seguridad de la vida humana culo haciéndoles acorde con el de la vida humana en el mar, río o laproyecto de ley sin modificar el en el mar, río o laguna, piscina o cuerpo de agua, guna, piscina o cuerpo de agua, recae recae fundamentalmente en el propio buzo, en los sentido de la norma. Se reconoce fundamentalmente en la empresa de un deber especial de velar por su supervisores de buceo y la persona jurídica a car-buceo, el propio buzo, el supervisor de go de la actividad, quienes garantizarán las condipropio cuidado en el buzo, que es quien posee el mayor control buceo o instructor de buceo deportivo ciones de seguridad de la faena de buceo. y recreativo, a cargo de la actividad u de la actividad, sin apartar de la responsabilidad a otros actores operación. de la faena de Buceo. Artículo 26. Conducción de la faena Artículo 25. Conducción de la faena de buceo. Se aiusta la numeración del arde buceo. Toda faena de buceo que se Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuertículo. desarrolle en un cuerpo de agua debe po de agua debe ser conducida desde un buque o ser conducida desde un buque o nave nave o plataforma que cumpla con las condicioo plataforma que cumpla con las connes y/o certificados de seguridad. En trabajos de diciones y/o certificados de seguridad. inspección, reparación o carena de la obra viva de En trabajos de inspección, reparación los buques o artefactos navales, es obligatorio el o carena de la obra viva de los buques uso de un buque o nave menor. Para el desarrollo o artefactos navales, es obligatorio el de la faena de buceo sin necesidad del transporte uso de un buque o nave menor. Para el de los buzos en una plataforma hacia el sitio de desarrollo de la faena de buceo sin nebuceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un cesidad del transporte de los buzos en muelle o la playa, se deben considerar las conuna plataforma hacia el sitio de buceo, diciones de seguridad, la rápida recuperación y sino partiendo desde la orilla, tal como transporte de los buzos hacia tierra. un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra. Se realizan modificaciones ten-Artículo 27. Investigación de acci-Artículo 26. Investigación de accidentes o de podentes o de posibles infracciones. En sibles infracciones de buceo. En todos los casos dientes a garantizar libertad a la todos los casos de accidentes ocurride accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia Autoridad marítima para realidos, o de posible ocurrencia de una de una infracción derivados de la actividad de buzar las actividades tendientes a infracción, la Autoridad Marítima ceo, la autoridad competente, debe adelantar una dar cumplimiento a la norma. competente, la Capitanía de Puerto, la investigación de acuerdo con el debido proceso inspección fluvial, o autoridad correscon la finalidad de establecer las causas, las respondiente debe adelantar una investiponsabilidades y aplicar las acciones preventivas gación de acuerdo con el debido proy correctivas a que haya lugar. ceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar. CAPÍTULO VIII CAPÍTULO VIII Sin modificación. Investigaciones, sanciones e infracciones en la Investigaciones, sanciones e infracciones en la actividad de buceo actividad de buceo Artículo 28. De las infracciones. Las Artículo 27. De las infracciones. Las personas Se realizan modificaciones tenempresas de buceo podrán ser objeto naturales o jurídicas que ofrecen servicio de budientes a reconocer la condición de sanción cuando incurran en cualceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras de persona a los destinatarios quiera de las siguientes conductas: sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando de la norma y se aclara que esta incurran en cualquiera de las siguientes conducsanción es complementaria y no sustitutiva frente a otras sanciones que se pudiesen dar desde 1. Presentar documentación falsa o adulterada a otras instancias, a la luz del orla Dirección Marítima o a las entidades oficiales denamiento jurídico vigente. que la soliciten. 1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección Marítima o a 2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo XI, de la presente ley. las entidades oficiales que la soliciten. 3. Incumplir con las obligaciones descritas en el 2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo Artículo 24 Del Capítulo XII, de la presente ley. XI, de la presente ley. 4. Infringir las normas que regulan la actividad 3.. Incumplir con las obligaciones desdel buceo. critas en el Artículo 25 Del Capítulo XII, de la presente ley. 4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.

"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:	DECRETA:	
Artículo 29. Sanciones de carácter administrativo. La Autoridad Marítima Nacional y la Inspección Fluvial impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las empresas de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 28 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:	Artículo 28. Sanciones de carácter administrativo. La Autoridad Marítima Nacional impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 27 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:	Se realiza modificaciones sin cambiar el sentido de la norma, tendientes a reconocer la condi- ción de persona de quien lleva a cabo actividades de turismo.
1. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.	1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras en las cuales estén en estado activo, informando del hecho para que tome las medidas sancionatorias internas conforme a su reglamento.	Se complementa el artículo esta- bleciendo medidas que brinden garantía frente al cumplimiento de los objetivos de la sanción.
	2. En todos los casos la inscripción de la sanción será realizada en el registro que lleva la Autoridad Marítima Competente.	Se crea un nuevo inciso dando claridad frente a la autoridad que llevará registro de las sanciones a que hace referencia el mismo artículo.
2. Suspensión temporal de la actividad hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.	3. Suspensión temporal de la actividad hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.	Se ajusta la numeración.
3. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección ambiental de los cuerpos de agua en donde se desarrolle esta actividad. Esto se realizará de forma concertada con la autoridad ambiental.		Se convierte en parágrafo 3° del mismo artículo.
4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.	4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.	Sin modificación.
establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la pre- sente ley	Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.	Sin modificación.
Parágrafo 2°. La empresa que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:	Parágrafo 2°. La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:	Se modifica el texto dando claridad frente a quienes son objeto de sanción ante el cumplimiento de las premisas generadoras de la sanción.

"I	"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".		"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".		•	
E	EL CONGRESO DE COLOMBIA,		EL CONGRESO DE COLOMBIA,		ESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
	DECRETA:			DECRETA:		
1	A C T I V I - DAD Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional o a las entidades oficiales que la soliciten	SANCIONES	1 2	ACTIVIDAD Presentar documentación falsa o adulterada a la Autoridad Marítima Nacional. Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente.	SANCIONES 1. Cancelación de la licencia de explotación comercial que Implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción. 1. Multa entre 5 y 200 SMMV y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la certificación de los buzos y de la actividad que esté realizando.	Se establecen modificaciones en la tabla de sanciones, garantizando un pago proporcional a la capacidad económica del sancionado, entendiendo que las mismas sanciones tienen por objetivo establecer una sanción y no por el contrario llegar a destruir a la persona natural o jurídica objeto de la sanción.
2	su actividad con buzos que NO po- sean la cer- tificación vi- gente.	cado. 2. Multa 50 salarios SMMV Si es el supervisor. 3. Suspensión temporal hasta superar el hecho	3	ves o embar-	Amonestación y suspensión temporal hasta superar el hecho.	
3	ves o embarcaciones que NO cumplan las normas de seguridad y navegabili-	temporal hasta superar el hecho.	4	cia de explota- ción comercial o registro de	1. Multa entre 5 y 200 SMMV y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la activi- dad que esté realizando.	
4	dad. NO Tener vigente la licencia de explotación c o mercial otorgada por la Autoridad competente. NO Proveer los medios,	SMMLV. 2. Suspensión temporal hasta	5	los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas	Multa <u>entre 5 y</u> 50 SMMV y/o suspensión temporal <u>de la licencia</u> , <u>dependiendo de la actividad que esté realizando</u> .	
5	materiales y la infraes- tructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes in-	temporal hasta superar el hecho. 2. Multa de 50	6	NO Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporcio- na un tercero	1. Multa entre 5 y 200 SMMV y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.	
	tervienen en ellas					

	cual se regula el ejercicio de a actividad de buceo".	"P	_	ula el ejercicio de la activide buceo".	G'1'C'/-
EL CONGRESO DE COLOMBIA,		EL CONGRESO DE COLOMBIA,		SO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:		DECRETA:		ECRETA:	
mat y la truct	r que medios, teriales infraestura que porciona 1. Suspensión temporal hasta	7	NO facilitar las inspeccio- nes que reali- cen la Autori- dad Marítima Nacional, o la autoridad competente.	1. Multa entre 5 y 50 SMMV y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la activi- dad que esté realizando.	
la ej de la dad del to.	dos para significante de So SMMLV significante		NO Contar con las hojas de vida o his- torial de man- tenimiento que aplique al tipo de equipo	1. Multa entre 5 y 100 SMMV y/o suspensión	
las cione realic 7 Aut Man Naci la a comp	superar el hecho: a oridad rítima ional, o autoridad petente. superar el hecho: 2. Sanciones de acuerdo con la normatividad marítima	8	o sensor, ante cualquier re-	temporal de la licencia, dependiendo de la activi- dad que esté realizando.	
NO con jas o de n mier certi de de logía li bi de y vi g que al tequi maq o ante quie rimic parte A ut Mai Naci la au	Contar las hode vida historial manteninto, los ificados pruebas metroa, y caración equipos material en tes, aplique tipo de ipo o quinaria sensor,	9 10 11	NO Nombrar para cada faena un supervisor de buceo. Faltar a las obligaciones como supervisor. Faltar a las obligaciones y/o prohibiciones como buzo.	lizando. 2. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho. 1. Multa entre 1 y 5 SMMV dependiendo de la actividad que esté rea-	

"Po	or la cual se reg la actividad	gula el ejercicio de l de buceo".	"Por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo".	
EL CONGRESO DE COLOMBIA,		DE COLOMBIA,	EL CONGRESO DE COLOMBIA,	Sin modificación.
DECRETA:		ŕ	DECRETA:	
9	NO Nombrar para cada faena un su- pervisor de buceo.	Multa de 100 SMMLV. Suspensión temporal hasta superar el hecho.		
10		Multa—de—20 SMMLV. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.		
11	Faltar a las obligaciones y/o prohibi- ciones como buzo	Multa de 02 SMMLV. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho		
			Parágrafo 3°. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección <u>del</u> medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.	
			Parágrafo 4°. El Gobierno nacional por medio de la Autoridad Nacional Marítima reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.	Se establece la facultad regla- mentaria en el gobierno nacio- nal para definir los criterios de aplicación de la norma, en las condiciones preestablecidas por la misma ley.
	CAPÍTULO XIX		CAPÍTULO XIX	Sin modificación.
		mplementarias.	Disposiciones complementarias	
Artículo 30. Otras disposiciones legales. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente ley, quien ejerza el buceo deportivo, recreativo, científico, e/o institucional, así como los buzos comerciales y las empresas de buceo deben cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de sus respectivas agencias, y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad del buceo.		o a lo dispuesto en ien ejerza el buceo vo, científico, e/o omo los buzos co- mpresas de buceo a las disposiciones, idigos de ética y es- pectivas agencias, y ad nacional vigente	Artículo 29. Otras disposiciones legales. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades deben cumplir con las disposiciones, normas técnicas, códigos de ética y estándares de sus respectivas agencias, y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.	Se ajusta la numeración y se realiza modificaciones sin cambiar el sentido de la norma.
Artículo 31. <i>Vigencia</i> . La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias		cia. La presente ley echa de su promul-	Artículo 30. <i>Vigencia</i> . La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias	Se ajusta la numeración.

12. PROPOSICIÓN.

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 64 de 2019 Senado, *por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo*.

Cordialmente,

LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ

H. Senadora de la República – Ponente Única Partido Liberal Colombiano.

13. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PARTE DISPOSITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2019 SENADO

por la cual se regula el ejercicio de la actividad de buceo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de las actividades propias y conexas de buceo en los espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres, piscinas y demás cuerpos de agua en el territorio nacional, con el fin de garantizar la vida y la seguridad de los practicantes.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de buceo en piscinas, aguas marítimas, fluviales, lacustres de jurisdicción y demás cuerpos de agua.

El Gobierno nacional a través de la Autoridad Marítima Nacional o quien cumpla sus funciones, de acuerdo con lo estipulado por la ley ejercerá y reglamentará el control, vigilancia de la actividad de buceo y las condiciones para la expedición del permiso para la utilización de cualquier equipo sumergible que opere bajo el agua, que sea manejado a control remoto u operado desde su interior, así como las medidas de seguridad que deben cumplir los mismos.

La Autoridad Marítima Nacional o quien cumpla sus funciones coordinará con las autoridades que corresponda, el control y vigilancia de la actividad de buceo en piscinas.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 3°. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

- 1. Accidentes de buceo: Es todo suceso repentino relacionado con la práctica de una actividad de buceo, que como consecuencia de esta la persona tenga una lesión incapacitante, se perturben sus funciones, se le genere discapacidad, incluso su desaparición o muerte.
- 2. Agencia Certificadora de Buceo: Son personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que cumplen con los estándares internacionales regulada y reconocida por la autoridad nacional, los cuales propenden por la seguridad y la práctica de la actividad del buceo, de carácter global, así como los programas de capacitación para alumnos e instructores y, certifica el nivel de los buzos.
- 3. Autoridad Marítima Nacional: La Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto 2324 de 1984 y los reglamentos que se expidan para su cumplimiento y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.
- **4. Buceo:** El buceo es el acto por medio del cual el ser humano se sumerge en cuerpos de agua, ya sea el mar, un lago, un río, una cantera inundada, una piscina u otros cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad comercial, industrial, institucional, recreativa, de investigación científica, militar, deportiva, o similares con o sin ayuda de equipos especiales.
- **5. Buceo autónomo:** Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y está respirando gases de un equipo autónomo y no recibe suministro de gases respirables desde la superficie.
- **6. Buceo semiautónomo:** Es la actividad del buzo cuando este se encuentra en inmersión y recibe suministro de gases respirables desde la superficie.
- 7. Buceo libre, en apnea, o a pulmón libre: Es la actividad del buzo en la cual se mantiene bajo el agua sin ayuda de ningún medio artificial para respirar, conteniendo la respiración durante el tiempo que le permita su capacidad fisiológica.
- 8. Buceo Recreativo: Es aquella actividad en la que se emplean técnicas de buceo para la práctica de actividades de diversión o entretenimiento con o sin ánimo de lucro, realizado por aquella persona debidamente certificada para la práctica del buceo, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, garantizando en todos los casos la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, su seguridad personal y de quienes lo acompañan.
- 9. Buceo Deportivo: Es aquel en el que se emplean técnicas del buceo para la práctica

de actividades que suponen entrenamiento y competencia.

- 10. Buceo Científico: Es aquella actividad de buceo que se realiza únicamente como una parte necesaria de una investigación científica o actividad educativa, en áreas tales como biología, ecología, geología, climatología, oceanografía, ingeniería, arqueología, paleontología, antropología, medicina, e historia, entre otras.
- 11. Buceo Militar: Es toda aquella actividad de buceo llevada a cabo por personal adscrito a las Fuerzas Militares, o personal bajo su dirección, para el cumplimiento de fines militares con el fin de garantizar la defensa de la nación, empleado por unidades altamente entrenadas y equipadas, donde los métodos, maniobras y procedimientos se realizan de acuerdo con la misión.
- 12. Buceo Institucional: Es toda aquella actividad subacuática realizada por personal perteneciente a entidades del Estado o apoyo voluntario del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales o constitucionales, formalmente capacitado y certificado en actividades de buceo, tal como Policía Nacional, Bomberos, Defensa Civil, Fiscalía, entre otras
- 13. Buceo Industrial: Es aquella actividad subacuática llevada a cabo con fines lucrativos, o bajo cualquier modalidad contractual la cual está relacionada con labores de formación de buzos, construcción, mantenimiento, limpieza, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, salvamento de estructuras, naves, artefactos navales, fluviales o lacustres, rescate o recuperación de antigüedades náufragas, filmación y fotografía subacuática, desarrollo de inmersiones, entre otros, así como exploración y explotación recursos subacuáticos. Estas actividades deben estar relacionadas con el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.
- **14. Buzo:** Es la persona habilitada y con certificación vigente para permanecer sumergida en el agua, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados.
- 15. Buzo alumno, en instrucción, o estudiante de buceo: Es aquella persona que, bajo el acompañamiento de un instructor de buceo, con certificado vigente y en estatus activo, podrá hacer su proceso de formación para bucear en apnea o con gases respirables.
- 16. Cuerpo de agua: Es una masa o extensión de agua natural o artificial, tal como un lago, mar, río, piscina, fosa, embalse, represa y cualquier estructura inundada que permite desarrollar la actividad del buceo.
- 17. Faena de buceo: Es todo aquel conjunto de actividades que realizan un grupo de personas, la cual es desarrollada en espacios marítimos jurisdiccionales, áreas fluviales y lacustres, piscinas

- y demás cuerpos de agua y cuya característica principal es que parte del tiempo, una o varias personas se encuentran sumergidas en el agua.
- **18. Instructor de Buceo**: Líder de buceo con certificado vigente y en estatus activo de su agencia certificadora, que posee habilidades formales en la enseñanza y que tiene por labor enseñar las técnicas de buceo a sus alumnos.
- 19. Libreta o Bitácora de Buceo: Es el documento que registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo actualizado por el propietario y avalada por el supervisor de cada faena de buceo.
- **20. Medicina Hiperbárica**: Es la rama de la ciencia que estudia los cambios fisiológicos y fisiopatológicos de las personas sometidos a presiones superiores que la atmosférica (buceo, trabajadores bajo presión, cámara hiperbárica) en su adaptación al medio conjuntamente con la terapia de sus patologías asociadas.
- 21. Supervisor de buceo: Es el líder de buceo con la capacitación técnica y con entrenamiento certificado y el estatus activo, adecuado para dirigir faenas del buceo de acuerdo con su especialidad.

CAPÍTULO III

Clasificación de los buzos

Artículo 4°. *Clasificación*. De acuerdo con las diversas técnicas, exigencias y objeto de las inmersiones, se establece la siguiente clasificación:

- 1. Buzo recreativo.
- 2. Buzo deportivo.
- 3. Buzo científico.
- 4. Buzo militar.
- 5. Buzo institucional.
- 6. Buzo industrial.

Parágrafo. Con relación al buceo en Patrimonio Cultural Sumergido, esta actividad se regirá por la Ley 1675 de 2013, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. *Parámetros de las faenas de buceo*. Esta actividad tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1. A excepción del buceo militar y del buceo institucional, para la ejecución de cualquiera de las faenas de buceo se debe informar previamente a la Autoridad correspondiente.
- 2. Toda faena de buceo debe cumplir con la respectiva reglamentación nacional vigente, de acuerdo con el cuerpo de agua donde se realice la actividad. En todo caso, el desarrollo de las faenas de buceo debe cumplir con los estándares y normas de seguridad exigidas por las agencias certificadoras de buceo.
- 3. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de buceo, los requisitos generales y seguro contra accidentes personales de buceo.

4. Toda persona natural o jurídica, que participe dentro de la cadena del servicio de buceo, así como quien participe en las faenas de buceo, es responsable por el acatamiento de la reglamentación y el cumplimiento de los estándares que las agencias certificadoras de buceo exigen a sus miembros.

CAPÍTULO IV

Control y supervisión

Artículo 6°. Control y supervisión del buceo recreativo. La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones de acuerdo con los estándares internacionales, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo y cursos de buceo.

Artículo 7°. Control y supervisión del buceo deportivo. El Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, determinará los requerimientos académicos, el código de ética, las especificaciones técnicas, la reglamentación y las medidas de seguridad para el desarrollo de la actividad deportiva.

Artículo 8°. Control y supervisión del buceo científico. La Autoridad Marítima Nacional determinará los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo científico.

Parágrafo. Toda persona natural o jurídica que realice actividades de buceo científico requiere de autorización previa de la autoridad competente.

Artículo 9°. Control y supervisión del buceo militar. La actividad de buceo militar se rige por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto 1070 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de defensa y las normas que lo modifiquen y complementen.

Parágrafo. Toda operación de buceo militar se desarrolla en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

Artículo 10. Control y supervisión del buceo institucional. La actividad de buceo institucional estará bajo control de la entidad que lo autoriza y se desarrollará en cumplimiento de orden legítima emitida con las formalidades legales. Las Autoridades competentes determinarán los requerimientos académicos, las condiciones, las especificaciones técnicas, y las medidas de seguridad que deben cumplir las personas que realicen la actividad de buceo institucional.

Parágrafo. Las actividades de buceo realizadas por la Policía Nacional se regirán por los parámetros de formación y capacitación establecidos por la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.3.1.2.1.6 del Decreto 1070 de 2015, único reglamentario del sector administrativo de defensa y las normas que lo modifiquen y complementen.

Artículo 11. Control y supervisión del buceo industrial. La Autoridad Marítima Nacional determinará los niveles de buceo, el nivel de capacitación y experiencia para cada uno de estos, las equivalencias, los exámenes médicos requeridos, las evaluaciones, así como las condiciones, especificaciones técnicas y medidas de seguridad que deben cumplir las personas naturales y jurídicas que proporcionen los servicios de buceo industrial. Así como la información mínima que se debe registrar en la libreta o bitácora de buceo.

CAPÍTULO V

De la certificación de buzo

Artículo 12. Certificación de buceo. Documento individual expedido por una entidad pública o privada especializada en buceo, que tiene la función o potestad legal de avalar el cumplimiento de un programa de capacitación desarrollado por una institución de educación y/o centro de capacitación y entrenamiento nacional o internacional y que acredita a una persona para desarrollar actividades de buceo en espacios marítimos, fluviales, lacustres, piscina y demás cuerpos de agua, con fines específicos de acuerdo con la clasificación de los buzos.

Artículo 13. Requisito general. La autoridad competente reconocerá los títulos y certificados, emitidos y expedidos por una institución de educación del servicio educativo colombiano y/o centro de capacitación y entrenamiento legalmente establecido y registrado en el país. Así como las certificaciones emitidas por una agencia certificadora, en los cuales se debe demostrar el cumplimiento de los estándares iguales o superiores a las normas ISO para cada tipo de certificación.

Parágrafo. Las Autoridades competentes serán las encargadas de supervisar la validación de certificaciones internacionales con base en los criterios mencionados con anterioridad.

Artículo 14. Obligatoriedad de la certificación. Para prestar los servicios en las actividades de buceo recreativo, deportivo, industrial y científico es indispensable poseer la certificación vigente. Para prestar los servicios de buzo militar, se requiere la patente expedida por la Armada Nacional. Para prestar los servicios como buzo institucional, se requiere la certificación vigente, y el documento de nombramiento de la respectiva entidad a la cual se apoya o pertenece el buzo.

Artículo 15. Licencia de buzo perito. La Autoridad Marítima Nacional podrá otorgar licencia de buzo perito de acuerdo con la legislación vigente y para este fin expedirá la reglamentación relacionada.

CAPÍTULO VI

Obligaciones y prohibiciones

Artículo 16. *Obligaciones del buzo*. Los buzos cumplirán las siguientes obligaciones:

- 1. Realizar el buceo observando que se garantice la seguridad de la vida humana.
- 2. Informar por la vía más expedita, y detalladamente a la respectiva Autoridad Marítima Nacional, o Fluvial sobre toda violación a la

legislación colombiana por parte del Capitán o la tripulación del buque, cualquier accidente o siniestro del que tenga conocimiento, o actos que atenten contra la soberanía y la seguridad nacional.

- 3. Cumplir la presente ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional o del Capitán de Puerto, Inspector Fluvial, el capitán de la embarcación, supervisor de buceo, instructor o autoridad competente.
- 4. Tener la certificación vigente para ejecutar cualquier tipo de actividad de buceo. Cada buzo debe cumplir los estándares de la agencia que lo certifica y estará limitado a realizar los buceos establecidos de acuerdo con su nivel de certificación.
- 5. Revisar directamente del estado, mantenimiento preventivo, cuidado y conservación del material y equipos que se utilicen para el desarrollo de actividades subacuáticas, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que se le asignan a la empresa y al supervisor de buceo.
- 6. Informar al supervisor de buceo en caso de que advierta en sí mismo o en otro integrante del equipo, síntomas de alguna enfermedad, estado anímico o alteración de conciencia incompatible con el buceo.
- 7. Cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, deben tener permiso escrito de los padres, así estos los acompañen.
- 8. Llevar actualizada la bitácora o libreta de buceo, haciendo registrar cada una de las inmersiones.
- 9. Realizar los controles médicos, reentrenamientos y las capacitaciones requeridas para cada nivel de buceo.
- 10. Otras obligaciones que establezcan las autoridades competentes.

Parágrafo. Los alumnos o buzos en instrucción desarrollarán inmersiones y demás actividades durante las faenas de buceo, bajo la responsabilidad y guía del supervisor o instructor de buceo.

Artículo 17. *Prohibiciones*. Al realizar faenas de buceo se prohíbe:

- 1. Realizar inmersiones por fuera de los límites y condiciones de entrenamiento aprobadas según el nivel del certificado de buceo de cada buzo. En el caso de los instructores que estén con estudiantes, las inmersiones no se podrán realizar por fuera de los límites y condiciones del curso que los estudiantes estén tomando.
- 2. Realizar inmersiones de entrenamiento a estudiantes sin estar certificado como instructor o si se es instructor, pero no está en estado activo con su agencia certificadora, o por fuera de los parámetros establecidos por la agencia certificadora.
- 3. Efectuar inmersiones con personal que no se encuentre certificado, salvo aquellas personas

que hagan parte del proceso educativo en calidad de alumnos.

- 4. Desarrollar actividades que atenten contra la seguridad de los participantes, el medio ambiente y/o que vayan en contra de una norma o regulación establecida.
- Sumergirse o exponerse de alguna otra manera a condiciones hiperbáricas por el tiempo de cualquier incapacidado condición temporal conocida, de ser probable que esto afecte negativamente su salud o interfiera materialmente con la habilidad de la persona para realizar con seguridad una tarea de buceo específico o de exponerse de manera segura a condiciones hiperbáricas. Esto incluye, pero no se limita, a los resfriados, la intoxicación alcohólica o sus secuelas, la influencia de sustancia psicoactivas, el embarazo, las enfermedades del oído medio o de las vías respiratorias, la piel o infecciones del oído externo, el cansancio excesivo y el estrés emocional. En ningún caso se le exigirá al buzo que bucee o se exponga a condiciones hiperbáricas en contra de su voluntad, a excepción de los procedimientos para tratamiento.
- 6. Otras prohibiciones que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 18. *Obligaciones del supervisor de buceo*. El supervisor de buceo debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Suspender las labores de los buzos que a su juicio no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar actividades subacuáticas, o cuando los recursos, las condiciones ambientales, las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos o los equipos o medios no sean adecuados.
- 2. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión, y si aplica, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.
- 3. Al término de la distancia, informar en caso de accidente a la Capitanía de Puerto o autoridad correspondiente, mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con este.
- 4. Firmar la libreta o bitácora de buceo correspondiente, cada vez que finalice una faena, con el fin de documentar las inmersiones realizadas.
- 5. Velar por la seguridad de los alumnos, personal en instrucción o buzos certificados que estén bajo su cargo y el adecuado desarrollo de las inmersiones
- 6. Otras obligaciones que establezcan las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII

Autorización, inscripción y control

Artículo 19. *Inscripción*. Las personas naturales o jurídicas que deseen prestar servicios de buceo deberán inscribirse ante la Autoridad Marítima Nacional, conforme a las funciones establecidas en

el numeral 11, del artículo 5° y el artículo 131 del Decreto ley 2324 de 1984, norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. *Obligaciones*. Las personas naturales o jurídicas de buceo que presten el servicio de buceo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Licencia de explotación comercial y/o inscripción.
- 2. Desarrollar su actividad con buzos que posean la certificación vigente expedida por una entidad nacional o una agencia certificadora.
- 3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones catalogadas que cumplan con las normas de seguridad y navegabilidad.
- 4. Garantizar el personal, los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.
- 5. Verificar que el personal, los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.
- 6. Facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima Nacional, o la autoridad competente.
- 7. Contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.
- 8. Nombrar para cada faena un supervisor de buceo.
 - 9. Llevar un registro de accidentes e incidentes.

Artículo 21. Informe de accidentes e incidentes. En caso de producirse accidentes o incidentes en faenas de buceo, la empresa, el supervisor, instructor de buceo deportivo, recreativo o los buzos que participen en la faena, deben informar a la autoridad competente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado; así mismo deben dar cumplimiento al apartado para la investigación de los accidentes de trabajo graves y/o mortales, de acuerdo a lo establecido en el Decreto único reglamentario del sector trabajo vigente.

Parágrafo. La Autoridad Marítima Nacional determinará el formato con la información mínima requerida en el informe y el respectivo trámite, así como el registro estadístico.

Artículo 22. *Control*. El control de las personas naturales y jurídicas será ejercido por la Autoridad Marítima Nacional conforme con lo estipulado en el artículo dos (2) de la presente ley.

Artículo 23. Suspensión o negación de las faenas de buceo. Las unidades de la Armada Nacional o Inspectores de las Capitanías de Puerto, o autoridad competente, el capitán de la nave o embarcación,

supervisor de buceo, pueden suspender las faenas de buceo que contravengan las disposiciones, o cuando las condiciones climáticas, o de seguridad lo ameriten.

La autoridad correspondiente debe negar la autorización para ejecutar faenas de buceo en los siguientes casos:

- 1. Cuando los solicitantes no tengan sus licencias de explotación comercial, registro o certificaciones de los buzos vigentes.
- 2. Cuando existan disposiciones especiales para el área en la cual se pretende efectuar la faena de buceo.
- 3. Cuando el equipo, material o sistema de buceo no reúna las condiciones de seguridad requeridas y/o certificaciones requeridas.

Artículo 24. Seguridad de los buzos. Las responsabilidades por la seguridad de la vida humana en el mar, río o laguna, piscina o cuerpo de agua, recae fundamentalmente en el propio buzo, en los supervisores de buceo y la persona jurídica a cargo de la actividad, quienes garantizarán las condiciones de seguridad de la faena de buceo.

Artículo 25. Conducción de la faena de buceo. Toda faena de buceo que se desarrolle en un cuerpo de agua debe ser conducida desde un buque o nave o plataforma que cumpla con las condiciones y/o certificados de seguridad. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor. Para el desarrollo de la faena de buceo sin necesidad del transporte de los buzos en una plataforma hacia el sitio de buceo, sino partiendo desde la orilla, tal como un muelle o la playa, se deben considerar las condiciones de seguridad, la rápida recuperación y transporte de los buzos hacia tierra.

Artículo 26. Investigación de accidentes o de posibles infracciones de buceo. En todos los casos de accidentes ocurridos, o de posible ocurrencia de una infracción derivados de la actividad de buceo, la autoridad competente, debe adelantar una investigación de acuerdo con el debido proceso con la finalidad de establecer las causas, las responsabilidades y aplicar las acciones preventivas y correctivas a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII

Investigaciones, sanciones e infracciones en la actividad de buceo

Artículo 27. De las infracciones. Las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicio de buceo serán objeto de sanción, sin perjuicio de otras sanciones jurídicas a las que haya lugar, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- 1. Presentar documentación falsa o adulterada a la Dirección Marítima o a las entidades oficiales que la soliciten.
- 2. Incumplir con las obligaciones y prohibiciones descritas en el Capítulo XI, de la presente ley.

- 3. Incumplir con las obligaciones descritas en el artículo 24 del Capítulo XII, de la presente ley.
- 4. Infringir las normas que regulan la actividad del buceo.

Artículo 28. Sanciones de carácter administrativo. La Autoridad Marítima Nacional impondrá sanciones, cumpliendo el trámite respectivo que iniciará de oficio o una vez ocurrido el hecho, a las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo la actividad de buceo cuando incurran en las infracciones tipificadas en el artículo 27 de la presente ley. Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- 1. En todos los casos, comunicación escrita a las agencias certificadoras en las cuales estén en estado activo, informando del hecho para que tome las medidas sancionatorias internas conforme a su reglamento.
- 2. En todos los casos la inscripción de la sanción será realizada en el registro que lleva la Autoridad Marítima Competente.
- 3. Suspensión temporal de la actividad hasta la presentación de la documentación respectiva o corrección del hecho.
- 4. Cancelación de la licencia de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional establecerá los montos por concepto de multas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. La persona natural o jurídica que incurra en las siguientes infracciones, será objeto de aplicación de las siguientes sanciones:

	ACTIVIDAD	SANCIONES
	Henvibrib	1. Cancelación de la licencia
1	Presentar documenta- ción falsa o adulterada a la Autoridad Maríti- ma Nacional.	de explotación comercial que implicará la prohibición de ejercer la actividad comercial durante 5 años a partir de la sanción.
2	Desarrollar su actividad con buzos que NO posean la certificación vigente.	1. Multa entre 5 y 200 SMMV y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de
3	Realizar el transporte de los buzos, a bordo de los buques o naves o embarcaciones que NO cumplan las nor- mas de seguridad y na- vegabilidad.	sión temporal hasta superar
4	NO tener vigente la li- cencia de explotación comercial o registro de la Autoridad com- petente.	poral de la licencia, depen-

	ACTIVIDAD	SANCIONES
	NO proveer los me-	SANCIONES
5	dios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las faenas de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.	1. Multa entre 5 y 50 SMMV y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
6	NO verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución de la actividad objeto del contrato.	1. Multa entre 5 y 200 SMMV y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
7	NO facilitar las ins- pecciones que realicen la Autoridad Marítima Nacional, o la autori- dad competente.	1. Multa entre 5 y 50 SMMV y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
8	NO contar con las hojas de vida o historial de mantenimiento que aplique al tipo de equipo o maquinaria o sensor, ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima Nacional o la autoridad competente.	1. Multa entre 5 y 100 SMMV y/o suspensión temporal de la licencia, dependiendo de la actividad que esté realizando.
9	NO nombrar para cada faena un supervisor de buceo.	1. Multa entre 5 y 100 SMMV y/o suspensión temporal de la operación, dependiendo de la actividad que esté realizando.
10	Faltar a las obligaciones como supervisor.	 Multa entre 5 y 20 SMMV dependiendo de la actividad que esté realizando. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.
11	Faltar a las obligaciones y/o prohibiciones como buzo.	 Multa entre 1 y 5 SMMV dependiendo de la actividad que esté realizando. Comunicación escrita a las agencias certificadoras, informando del hecho.

Parágrafo 3°. Los recursos recaudados por concepto de multas se destinarán a la protección del medio marino conforme a las competencias establecidas en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional por medio de la Autoridad Nacional Marítima reglamentará el rango de las sanciones dependiendo de la infracción de la persona natural o jurídica que ejerza la actividad.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones complementarias

Artículo 29. Otras disposiciones legales. Sin perjuicio a lo dispuesto en la presente Ley, quien ejerza la actividad de buceo en cualquiera de sus modalidades debe cumplir con las disposiciones,

normas técnicas, códigos de ética y estándares de sus respectivas agencias, y con la normatividad nacional vigente relacionada con la actividad de buceo.

Artículo 30. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ

H. Senadora de la República – Ponente Única Partido Liberal Colombiano.

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)

En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República,

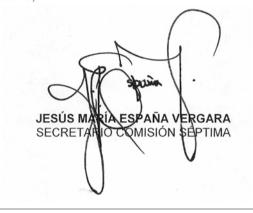
Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 64 de 2019 Senado.

Título del proyecto: por la cual se regula el ejercicio del buceo.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2019